

Honorables  
**ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.  
E. S. D

**Ref.: CORRECCIÓN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**Rad.: D-13052**  
**M.P.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**  
**Ate.: GILBERTO ANDRÉS QUINTERO GARCÍA**  
**Nma.: Artículo 30 # 5 y artículo 605 inciso 2º del Código**  
**General del Proceso**

Protegido por Habeas Data, identificado con la Cédula de Ciudadanía número Protegido por Habeas Data (S), Estudiante activo del Pregrado de Derecho de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo Uniciencia extensión Bucaramanga, actuando en nombre propio y como ciudadano Colombiano; respetuosamente me permito presentar Corrección de Demanda de Inconstitucionalidad en el término establecido por el Decreto 2067 de 1991, por cuanto el auto del 08 de febrero del 2019, su Señoría procedió a Inadmitir la presente acción de inconstitucionalidad en donde se demandando la Inexequibilidad parcial del artículo 30 # 5 y artículo 605 inciso 2º del Código General del Proceso, en cuanto a su contenido material, de acuerdo a lo siguiente:

**5.1. Falta de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia frente a la presunta vulneración del artículo 93 Constitucional.**

Previo a analizar la carencia de los elementos requeridos por la jurisprudencia constitucional para presentar cargos de constitucionalidad sobre el artículo 93 de la Constitución, advierte este Despacho que la presunta vulneración de los artículos 2, 4, 9, 29 y 224 no fue justificada por el accionante, limitándose únicamente a nombrarlos de manera muy general y poco clara, por lo que se declaran huérfanos de argumentación, y por tanto, no tiene fundamento para ser analizados en esta oportunidad.

**5.1.1. Falta de Claridad.** El demandante deberá fortalecer su planteamiento, a través de un hilo conductor argumentativo que permita comprender adecuadamente el contenido y alcance de sus razones de inconstitucionalidad aducidas, toda vez que no cumple con una carga mínima argumentativa que permita llevar a cabo la confrontación objetiva entre las normas acusadas y la Carta Política, como lo exige el juicio de inconstitucionalidad, toda vez que se limita a enunciar de qué manera, bajo su apreciación, las disposiciones demandadas contraría el Convenio de Nueva York, su ley ratificadora, la Ley 19 de 1990, y la Ley 1563 de 2012, el Estatuto de Arbitraje. Más aún, no especifica por qué dicho tratado pertenece al bloque de constitucionalidad, a pesar de no reconocer derechos humanos o versar sobre dicha materia.

Al respecto, el Despacho advierte que la carga argumentativa que el demandante pone de manifiesto en su libelo acusatorio, no contiene un problema de naturaleza constitucional relevante y no logra precisar -con claridad- el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basan. Por el contrario, pareciera fundarse en un problema de interpretación de la norma y no de discusión de rango constitucional.

**5.1.2. Falta de Certeza.** Los alegatos del demandante no cumplen con la certeza exigida en las demandas de inconstitucionalidad, toda vez que no logra evidenciar cómo su interpretación es cierta, real y existente. Al contrario, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad recae sobre una



apreciación subjetiva e interpretación particular de las disposiciones acusadas consistente en tres elementos. En primer lugar, el legislador previó como iguales los procesos de reconocimiento y ejecución de decisiones internacionales, a pesar de reconocer que versan sobre decisiones de diferente categoría, como lo son las sentencias judiciales proferidas por un juez y una decisión emitida por un árbitro o tribunal de arbitramento. En segundo lugar, considera que existe, por tanto, una contradicción entre lo dispuesto en el CGP y la Ley 1563 de 2012. Y finalmente, que todos los tratados intencionales, sin importar la materia sobre la que versen, pertenecen al bloque de constitucionalidad por el solo hecho ser tratados internacionales ratificados por una ley nacional.

Por ende, para el Despacho las afirmaciones que hace el libelista no logran evidenciar cómo su interpretación del alcance normativo de las disposiciones acusadas es cierta, real y existente. Por el contrario, se observa que la acción de inconstitucionalidad recae sobre proposiciones deducidas por él, las cuales no se desprenden de los apartes demandados, sino de su interpretación en conjunto con otras disposiciones legales. Se advierte que la interpretación subjetiva o aplicación concreta e individual de una ley no es objeto del control abstracto de constitucionalidad; juicio que, como es sabido, solo opera cuando se trata de establecer si el contenido normativo demandado resulta contrario a la Constitución Política.

**5.1.3. Falta de Especificidad.** Las razones expuestas no son específicas, en tanto no establecen de manera concreta una oposición objetiva y verificable entre los apartes acusados y el artículo 93 Superior. Por el contrario, el Despacho advierte que el demandante acude a argumentos confusos y globales, que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan y que impiden adelantar un juicio de constitucionalidad. El libelista se limita a señalar como el CGP contradice otras disposiciones del orden legal, como lo son la Ley 39 de 1990 y la Ley 1563 de 2012, sin presentar verdadera oposición contra contenidos constitucionales, pues si bien señala que las disposiciones vulneran el artículo 93, no fundamenta las razones por las cuales el Convenio de Nueva York hace parte del Bloque de Constitucionalidad. Así, la presente demanda no tiene sustento jurídico alguno.

**5.1.4. Falta de pertinencia:** El requisito de pertinencia se refiere a los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados. En el caso bajo estudio, se alega que las disposiciones normativas demandadas desconocen el artículo 93 Constitucional. Sin embargo, la argumentación expuesta es incompleta y versa exclusivamente sobre suposiciones respecto de la supuesta contradicción entre disposiciones del orden legal, y no constitucional.

En Su escueta argumentación, el accionante no fundamentó, ni someramente que existiera alguna contradicción del orden constitucional; se limitó el accionante a reproducir jurisprudencia que explica cuál es el alcance del exequátur y a afirmar que a pesar de que son procesos de reconocimiento y ejecución de decisiones internacionales de diferente naturaleza, el legislador consideró que son procesos idénticos de igual carácter, afirmación que carecen de fundamento, pues se basa en apreciaciones no justificadas del libelista.

De lo expuesto se colige que la falta de especificidad de la presente demanda radica, concretamente, en el hecho de que las acusaciones no buscan atacar el contenido del precepto legal demandado, sino la interpretación que del mismo hizo el accionante según la cual, existe una contradicción entre el CGP, la Ley 1563 de 2012 y la Ley 39 de 1990, frente al procedimiento aplicable para el reconocimiento y ejecución del exequátur de laudos arbitrales, que condujo a que dos procesos diferentes fueran regulados de manera idéntica. En consecuencia, no es posible identificar una oposición objetiva y verificable entre las normas demandadas y el texto constitucional.

**5.1.5. Falta de suficiencia:** Las acusaciones formuladas carecen de fundamentos suficientes, toda vez que de la lectura del libelo en estudio no surge una duda mínima sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas demandadas, de manera que se pueda iniciar un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y haga ineludible un pronunciamiento por parte de esta Corporación. En consecuencia, la decisión inadmisoria se hace necesaria en aras de propiciar los ajustes y complementaciones advertidos en esta providencia.

Frente a lo anterior, se realizará las correcciones y adiciones pertinentes a la acción de inconstitucionalidad.

### **TEXTO DE LA NORMA ACUSADA**

A continuación, se transcribe literalmente el texto de la disposición acusada como inconstitucional, adoptada mediante el Código General del Proceso, destacando en negrilla los segmentos demandados:



LEY 1564 DE 2012

ARTÍCULO 30. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:

1. De los recursos de casación.
2. De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores.
3. Del recurso de queja cuando se niegue el de casación.
4. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.
- 5. Del exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero,** de conformidad con las normas que regulan la materia.
6. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional.
7. Del recurso de revisión contra laudos arbitrales que no estén atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
8. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.

El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 605. Efectos de las sentencias extranjeras

Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia. **El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.**

**NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS**

Se estima que la disposición acusada es violatoria de los artículos 2, 4, 9, 29, 93 y 224 de la Constitución Política.

**Artículo 2 C.P.**

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 4 C.P.**

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

---

**Artículo 9 C.P.**

Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

**Artículo 29 C.P.**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**Artículo 93 C.P.**

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

#### **Artículo 224 C.P**

Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

Las razones por las cuales las normas aludidas se estiman cercenadas, son las siguientes:

##### **CONTEXTO HISTÓRICO DEL EXEQUATUR**

El exequátur se identifica como una excepción a la facultad soberana de administrar justicia, en el sentido que, las decisiones de los jueces colombianos producirán efectos jurídicos dentro de su territorio, pero de manera excepcional se admite que las providencias o laudos arbitrales producidos en el exterior, tengan fuerza vinculante en territorio colombiano.



La figura del exequátur nace como una institución jurídica en desarrollo del principio de soberanía jurisdiccional de los Estados, en virtud del cual se permite a éstos últimos que, mediante su autorización expresa y libre, se reconozca y admita la ejecución de sentencias y otras providencias judiciales que hayan sido proferidas en el exterior, esto, con excepción de algunas providencias las cuales no lo requieren, tales como los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros ya sean estos del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, las notificaciones, requerimientos y demás actos de similar naturaleza jurídica, esto, siempre y cuando no vayan en contra de las leyes o de normas dentro del plano nacional referentes al orden público.

De esta forma, el papel del juez nacional, a nombre del Estado Colombiano respecto de estos documentos emanados por autoridades jurisdiccionales extranjeras, está enmarcado hacia la ejecución de dichas providencias, esto, habiendo previamente realizado un control y seguimiento durante todo el proceso, ya sea este de naturaleza contenciosa o de jurisdicción voluntaria, esto, partiendo de la concepción de que la figura del exequátur debe ser utilizada con el fin de verificar la regularidad internacional de la sentencia o del laudo arbitral extranjero y no para calificar lo ya decidido por un juez competente del Estado donde se profirió la providencia.

Aunado a lo anterior, la figura del exequátur únicamente procede respecto de sentencias o laudos arbitrales que sean de esa misma naturaleza, y que además hayan sido proferidos para ponerle fin a un proceso, sea este de naturaleza contencioso o de jurisdicción voluntaria, y, por lo tanto, la decisión que se pretende conceder validez en territorio colombiano será necesariamente de carácter judicial, descartando de esta manera otro tipo de documentos y actos expedidos por autoridades competentes.

Respecto del órgano competente para resolver la ejecutabilidad de la sentencia o del laudo arbitral proferidos en el exterior, debe acogerse el principio de la "determinación convencional" y en subsidio el principio de la "determinación legal del país ejecutor". De esta forma, dando



aplicabilidad al principio de determinación convencional, será competente el juez que refieran los tratados internacionales. De carácter subsidiario, en caso de no referirse al tema por medio de estos documentos jurídicos, será competente la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, la "Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras", la cual Colombia hace parte por medio de su incorporación al ordenamiento jurídico interno a través de la Ley 39 de 1990, obliga al Estado Colombiano al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el exterior, incluso si estos laudos no son considerados como sentencias nacionales dentro del Estado en donde se pide su reconocimiento y ejecución, ni que estos provengan de árbitros ocasionales o de carácter permanente, siempre que estos tengan su origen en diferencias suscitadas entre personas naturales o jurídicas.

Así las cosas, el Estado colombiano posee la obligación jurídica de reconocer la autoridad de las sentencias o laudos arbitrales, concediendo su ejecución teniendo en consideración las normas de procedimiento que rigen el Estado en donde se profiere el laudo arbitral, teniendo en cuenta además los anexos obligatorios que acompañan a la solicitud de exequátur, la inexistencia de prueba de impedimento en contra de la ejecución y además la necesidad imperante de que dentro del Estado ejecutor del laudo arbitral, la controversia sea susceptible de arbitraje, sin contrariar además el orden público.

## FUNDAMENTACIÓN

En primer lugar, la expresión acusada, atenta contra el debido proceso porque transgrede las normas que tratan sobre la validación de un laudo arbitral internacional, toda vez que el legislativo cuando procedió a realizar el proyecto de ley y aprobación del Código General del Proceso, en la competencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, no atendió lo estipulado en la Ley 39 de 1990 y el Estatuto Arbitral<sup>1</sup>, sino por el contrario, consideró al **exequátur** como el

<sup>1</sup> Ley 1563 de 2012



mecanismo para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales; vulnerando preceptos Constitucionales como:

- El artículo 2 donde se relaciona los fines esenciales del Estado; siendo este transgredido, porque se vulnera y no se garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de 1991.
- El artículo 4 a través del cual se reconoce a la Constitución como norma de normas e indica que cuando haya toda incompatibilidad entre una Ley y la Constitución u otra norma jurídica se deberá aplicar las disposiciones Constitucionales.
- El artículo 9 superior donde manifiesta que todas las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, como el principio "*Pacta Sunt Servanda*"<sup>2</sup>.

De lo anterior se desglosa que el legislativo ignora al momento de aprobar el Código General del Proceso el artículo 93 Constitucional donde se reconoce mediante Bloque de Constitucionalidad lo expuesto por la Convención de New York de 1958 que regula el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales internacionales, dicho tratado que para su legitimidad debe ser ratificado tal y como lo contempla el artículo 224 superior "**Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso**", teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no adopta lo establecido por la Convención<sup>3</sup> que para nuestro Ordenamiento jurídico es válida porque fue ratificada y aprobada mediante Ley 39 de 1990. Acojo lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto al bloque de constitucionalidad que:

*"La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional estricto sensu."<sup>4</sup>*

<sup>2</sup> todo tratado obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Se trata de un principio general de derecho internacional y, en particular, del derecho de los tratados, consignado, por ejemplo, en los dos instrumentos internacionales más relevantes sobre la materia: la aludida "Convención de Viena sobre el derecho de los tratados" del año 1969. Sentencia C-269-14 MP. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Convención de New York de 1958

<sup>4</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Sentencia C-067 de 2003



Aunado a lo anterior, me permito establecer las razones por las cuales las disposiciones jurídicas acusadas, deben ser declaradas inconstitucionales además de las aportadas en el escrito original de la demanda de inconstitucionalidad formulando cargos que permitan establecer una duda mínima y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991:

**PRIMER CARGO: CONTROL AUTOMÁTICO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y RESERVA DE LEY ESTATUTARIA**

Conforme se expuso anteriormente en los cargos anteriores, las disposiciones jurídicas acusadas, violentan lo contemplado en la Constitución Política de Colombia, particularmente el estudio de control automático por la Corte Constitucional, al consagrar una norma de tipo adjetiva que reglamenta la posibilidad de la aplicación de una sentencia, laudo o decisión de un tribunal extranjero en Colombia, a la luz, que implica el desconocimiento de que la disposición jurídica establece competencias no otorgadas a la Corte Suprema de Justicia.

Así pues, tal y como lo establece el artículo 152 de la Constitución Política, cito textual:

Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

b) Administración de justicia;

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

e) Estados de excepción.

f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la Ley. (Subrayado, Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

Y aún más, el contenido del artículo 241 de la Constitución Política, está Honorable Corte Constitucional, le asistía la tarea de verificar el contenido de las disposiciones jurídicas acusadas, toda vez, que ellas han de debatirse y estudiarse respecto de los tratados internacionales vigentes, como el Tratado de Nueva York de 1958, sino de normatividades de ámbito continental tales como el Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979 y Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975:

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. (...)

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva. (...) (Subrayado, Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

En este contexto, el Control realizado por la Corte Constitucional, tiene sustento constitucional en el artículo 241 numeral 10 de la Carta Política, en donde el gobierno debe enviar el tratado y su respectiva ley aprobatoria a la Corte dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. Si esta Corporación los declara constitucionales el gobierno puede proceder al canje de notas, si los declara no ajustados a la Constitución no podrá ratificarse el tratado. Este control implica la exclusión de cualquier otra especie de control posterior sobre tratados ya perfeccionados. Se caracteriza por ser un control previo, automático e integral.

Si embargo, en esta situación en particular, no tuvo su ocasión; puesto que, en los debates desarrollados en las cámaras del Congreso de la República, no tuvo su debate adecuado, sino que el legislador, se limitó a establecer una figura jurídica de manera símil, a la establecida en otras legislaciones, sin advertir, las diferencias sustanciales de nuestra Constitución con el resto de los países de la región.

Tales implicaciones, implica la existencia de una inconstitucionalidad respecto de las disposiciones acusadas, con base a que el Congreso de la República, no atendiendo a las disposiciones que contempla el artículo 93º de la Constitución Política de 1991 y que es resaltado *ut supra*, no fue estudiado en su integralidad y por ende, el trámite del exequatur en Colombia, en tanto que, la norma de carácter adjetivo, no fue confrontada con el Tratado de Nueva York de 1958, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979 y Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975. Todo lo contrario, supuso erróneamente el legislador que, al ser una norma de tipo procedimental, no requería de un estudio más completo de la misma.

Aun más, el legislador en su trámite expide una ley procedimental ordinaria, cuando esta debió ser expedida mediante un trámite de ley estatutaria, así pues, la sentencia C-818 del 2011 (M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), establece:

La Constitución Política de 1991 consagró en los artículos 152 y 153 un procedimiento legislativo cualificado en aquellas materias que el Constituyente consideró como de mayor trascendencia dentro del Estado Social de Derecho. En efecto, en dichas disposiciones no sólo se señaló el contenido material de los asuntos que deben ser reglamentados mediante ley estatutaria, sino también se ordenó el establecimiento de un trámite de formación de las mismas más riguroso en cuanto a la aprobación por mayorías especiales y a la revisión constitucional previa a la sanción, oficiosa y definitiva. Esta tendencia de establecer procedimientos especiales para la regulación de ciertas materias, también puede encontrarse en los artículos 19.2 de la Constitución Alemana y 53, numeral 1, de la Constitución Española, según los cuales corresponde al legislador cualificado (mediante leyes orgánicas) el desarrollo de materias estructurales para la organización y funcionamiento del Estado y de la sociedad. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la introducción de las leyes estatutarias en el derecho colombiano tiene como fundamento: "i) la naturaleza superior de este tipo de normas requiere superior grado de permanencia en el ordenamiento y seguridad jurídica para su aplicación; ii) por la importancia que para el Estado tienen los temas regulados mediante leyes estatutarias, es necesario garantizar mayor consenso ideológico con la intervención de minorías, de tal manera que las reformas legales más importantes sean ajenas a las mayorías ocasionales y, iii) es necesario que los temas claves para la democracia tengan mayor debate y consciencia de su aprobación, por lo que deben corresponder a una mayor participación política." El artículo 152 de la Constitución prevé que deberán tramitarse a través de las leyes estatutarias: (i) los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección; (ii) la administración de justicia; (iii) la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; (iv) las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (v) los estados de excepción; y (vi) la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República.


En resumen, al contemplar el artículo 152° de la Constitución Política, las materias que deben de ser reguladas vía ley estatutaria, se denota que el acceso a la administración de justicia, además del derecho al debido proceso y que denotan principios de orden supraconstitucionales, tales como el *non bis in idem*, la cosa juzgada, doble instancia; principios anteriores mencionados, que pueden ser afectados por el trámite del *exequatur*, al establecer una ley adjetiva que permite llevar o importar una decisión de tribunal contencioso o voluntario del extranjero al territorio colombiano o de éste hacia un país extranjero.

## **SEGUNDO CARGO: TRATAMIENTO IGUAL A LO QUE ES DESIGUAL**

Además, otro punto a conocer es la desatención del legislativo, puesto que el Estatuto Arbitral<sup>5</sup> y el Código General del Proceso<sup>6</sup> son leyes que se preceden y fueron publicadas en el diario oficial el mismo día. Solamente la primera de ellas fue debatida teniendo como precedente lo establecido por la convención de New York, ya que dicho tratado internacional lo que busca es un marco común sobre los requisitos de los pactos arbitrales y sobre las bases para solicitar el reconocimiento y

<sup>5</sup> Ley 1563 de 2012 - Diario oficial No. 48.489 de 12 de Julio de 2012

<sup>6</sup> Ley 1564 de 2012 - Diario Oficial No. 48.489 de 12 de Julio de 2012



la ejecución de laudos proferidos por fuera del territorio de un estado parte<sup>7</sup>, de ahí, que a consideración de la Ley 1563 de 2012 sea solo menester presentar una solicitud para el reconocimiento de este ante la Corte Suprema de Justicia, a la cual deberá anexarse el laudo original o una copia autenticada del mismo, así como el original o una copia autenticada del acuerdo arbitral, compromiso o clausula compromisoria y de ser necesario, su traducción oficial; contrario sensu a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, puesto que, dicha norma refiere con relación al exequátur de sentencias judiciales extranjeras, un trámite procesal a impartir, para lo cual es necesaria la presentación de una demanda en la cual deberá pedirse pruebas que se consideren pertinentes, siendo un procedimiento más específico y complejo.

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que el legislativo no realizó un análisis minucioso sobre el tema, en cambio, al momento de su estudio interpreto ambos trámites como similares, sin prever que son decisiones extranjeras que ponen fin al litigio o controversia y hacen tránsito a cosa juzgada, empero, de distinta naturaleza ya que una cosa es una sentencia judicial proferida por un Juez o Magistrado y otra un laudo arbitral emanado de un árbitro o tribunal de arbitramento<sup>8</sup> investido con función de administrar justicia pero de manera transitoria y para el caso que se le convoca.

Teniendo en cuenta las providencias Constitucionales traigo a colación lo expuesto en la sentencia **T-716/96** donde se explica el alcance del exequátur de la siguiente manera:

*“Las sentencias dictadas por los jueces y tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en Colombia, siempre que de acuerdo con las formalidades de la ley procesal se tramite el correspondiente exequátur. Aun cuando bien puede el legislador darle eficacia a una sentencia de un país extranjero, sin necesidad de exequátur. La sentencia constitutiva del exequátur, es decir, de la autorización judicial para darle efecto jurídico y asegurar el efectivo cumplimiento de las referidas sentencias, es resultado de un proceso judicial dentro del cual deben observarse las reglas propias del debido proceso desarrolladas por el legislador con arreglo al marco normativo superior que comprenden básicamente las siguientes fases: demanda en forma; admisión y traslado al demandado y demás intervinientes, contestación de la demanda, probatoria, de alegaciones y decisoria.”<sup>9</sup>*

Esto haciendo referencia a que el procedimiento del exequátur de sentencias judiciales extranjeras es totalmente diferente del

<sup>7</sup> <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/aspectos-sobre-la-convention-de-nueva-york-de-1958-2417936>

<sup>8</sup> Artículo 116 Constitución Política de Colombia 1991


<sup>9</sup> M.P Antonio Barrera Carbonell, Sentencia C-716 de 1996

procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros del cual nos indica el Estatuto Arbitral y la Ley 39 de 1990, dando razón de que no es bien llamado exequátur de laudos arbitrales internacionales.

Por tal motivo, argumento que existe un tratamiento desigual entre iguales, lo cual constituye también una discriminación al conceder tratamiento desigual a lo que en esencia es distinto a la vista de la Constitución Política, como se refleja en la filosofía Aristotélica. Mejor dicho, so pena de vulnerar el principio de igualdad por el que propugna el artículo 13 de la Carta, no resulta proporcional establecer una desigualdad en materia de la aceptación de un exequatur en materia de laudos arbitrales de la jurisdicción voluntaria a una sentencia de un tribunal de naturaleza contenciosa. Ciertamente, en cualquiera de los dos casos, se darían una aplicación de manera análoga, sin que se justifique un tratamiento igual entre ambos grupos, por cuanto no son iguales los trámites a aplicar con base a las normatividades de carácter internacional como el Tratado de Nueva York de 1958, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979 y Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Como se adujo al principio del cuestionamiento, son dos conceptos totalmente asimiles, y por ello, para una correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida.

Así pues, no se establece justificación alguna de que el legislador, allá realizado debates tendientes a establecer una confrontación de la Ley 1564 del 2012 y la Ley 1563 del 2012, por cuanto la primera, se establece de carácter ordinario, mientras que la segunda, conllevó a un debate conforme su naturaleza de normatividad aplicable en materia de



arbitraje, llevo a cabo un estudio confrontado con los tratados internacionales, lo cual, desconoce principios de orden constitucional y por ende, las disposiciones jurídicas acusadas, deben ser declaradas inexecutable.

De acuerdo con lo anterior, le solicito al Señor Magistrado Sustanciador, que:

### **PRETENSIONES**

En este contexto los dispositivos demandados vulneran los artículos 2, 4, 9, 29, 93 y 224 de la Constitución Política.

En nuestro ordenamiento jurídico las normas tienen diferente jerarquía, por lo cual el Código General del Proceso no puede estar por encima de la Constitución. Antes bien, necesario es observar el orden jerárquico que se expresa a partir de la Constitución Política, la cual condiciona la validez de todas las demás leyes.

Finalmente, las disposiciones censuradas infringen el derecho del debido proceso, las estipulaciones sobre el derecho internacional en cuanto a principios internacionales, desconocimiento de tratados ratificados por el congreso todo lo anterior generando malas interpretaciones de una ley con otra(s) y malos procedimientos por lo tanto solicito:

**PRIMERO.** Declarar inexecutable la frase **Del exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero** artículo 30 # 5º del Código General del Proceso

**SEGUNDO.** Declarar inexecutable el artículo 605 inciso 2º del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Publíquese e insértese la decisión en la Gaceta de la Corte Constitucional.



---

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan y valoren como pruebas en este proceso las siguientes Documentales: los anexos de la demanda.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

Fundo el derecho que me asiste en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, Decreto N° 2067 de 1991, y demás concordantes.

## **COMPETENCIA**

Por dirigirse la demanda contra una disposición que forma parte de una ley de la República, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre su constitucionalidad, tal y como lo prescribe el artículo 241, numeral 4° de la Carta Política.

## **PROCESO Y PROCEDIMIENTO**

Se trata de una acción pública de inconstitucionalidad; el Magistrado sustanciador al admitir la demanda, dispondrá su fijación en listas, y simultáneamente, correrá traslado al señor Procurador General de la Nación para que rinda su concepto de competencia. En la misma providencia, se debe ordenar comunicar la iniciación del proceso al Presidente del Congreso de la República y demás que la Honorable Corte nombre para que intervengan si lo consideran conveniente.

## **ANEXOS**

- Copia para la Intervención del Procurador General de la Nación
- Copia para el archivo del Despacho
- Portada diario oficial No. 48.489 de 12 de Julio de 2012
- Ley 39 de 1990
- Ley 1563 de 2012 artículos 111 y siguientes





**NOTIFICACIONES**

Del señor Magistrado,

**OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
**REPARTO - NOTIFICACIONES**  
El presente Memorial fue presentado personalmente por GILBERTO ANDRES QUINTERO GARCIA.

Con exhibición de su C.C. No 1098.737.955  
Expedes en Bucaramanga, ante el suscrito  
en Bucaramanga, a los 15 FEB 2019



*r. Gilberto Andres Quintero*

*Gilberto Andres Quintero*